



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JDC-
1738/2021 Y SCM-JRC-140/2021
ACUMULADOS

ACTORES: FRANCISCO JAVIER
TORRES CASTRO Y PARTIDO
MORELOS PROGRESA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la resolución impugnada dictada el quince de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en los expedientes TEEM/JDC/779/2021-1 y acumulados.

Índice

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS:	5

¹ En lo sucesivo, salvo que expresamente se indique otra cosa, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno.

SCM-JDC-1738/2021 Y ACUMULADO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación.	6
TERCERO. Tercero interesado.....	7
CUARTO. Procedencia.....	8
QUINTO. Contexto de la impugnación.....	11
I. Acto impugnado.....	11
II. Síntesis de agravios.....	15
SEXTO. Estudio de fondo.....	28
A. Metodología.....	28
B. Respuesta a los agravios.	29
RESUELVE.....	57

G L O S A R I O

Acto impugnado, resolución controvertida sentencia local	o Sentencia dictada el quince de julio de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en los expedientes TEEM/JDC/779/2021-1 y acumulados, relacionada con las impugnaciones en contra del cómputo de la elección de la diputación al Congreso de la referida entidad, en el Distrito XI, así como la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a favor de los candidatos Arturo Pérez Flores y Alejandro Peña Ojeda, candidatos propietario y suplente, respectivamente, postulados por MORENA.
Actores, enjuiciantes promoventes	o Francisco Javier Torres Castro y Partido Morelos Progresista.
Ciudadano actor	Francisco Javier Torres Castro.
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos
Consejo Distrital	XI Consejo Distrital del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con cabecera en Jojutla, Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Distrito Electoral	XI Distrito Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con cabecera en Jojutla, Morelos.
IMPEPAC Instituto local	o Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



INE	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral.
Municipio	Jojutla, estado de Morelos.
Partido actor, partido promovente o partido enjuiciante	Partido Morelos Progresista.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del estado de Morelos.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Cuestiones previas

1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diversos cargos a desempeñar, entre ellos, las diputaciones al Congreso del estado de Morelos.

2. Sesión de cómputo. En sesión de nueve de junio, finalizada el diez siguiente, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección de la diputación local correspondiente al Distrito Electoral, al respecto, declaró su validez y expidió la constancia de mayoría a la fórmula de los candidatos registrados por MORENA, integrada por los ciudadanos Arturo Pérez Flores y Alejandro Peña Ojeda, en sus calidades de Diputados del Distrito XI de mayoría relativa propietario y suplente, respectivamente.

II. Actuaciones ante el Tribunal Local.

1. Medios de impugnación. Inconformes con los resultados, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias

SCM-JDC-1738/2021 Y ACUMULADO

de mayoría, diversos partidos y ciudadanos, entre ellos, los hoy actores, promovieron medios de impugnación para controvertir dichos resultados ante el Tribunal Local.

Al respecto, el medio de impugnación presentado por el ciudadano actor se radicó con el número de expediente TEEM/JDC/779/2021-1, mientras que el promovido por el partido enjuiciante se radicó con el diverso TEEM/RIN/41/2021-1.

2. Sentencia impugnada. El quince de julio, el Tribunal local emitió la resolución controvertida en la que determinó, entre otras cuestiones, desechar el juicio TEEM/JDC/779/2021-1 y declarar inatendibles los agravios hechos valer en la demanda que motivó la formación del expediente TEEM/RIN/41/2021-1.

III. Juicios de la Ciudadanía y de Revisión.

1. Escritos de demanda. El diecinueve de julio, los actores presentaron escritos de demanda a fin de impugnar la sentencia local.

Al respecto, el ciudadano actor presentó la demanda directamente ante la Sala Regional, mientras que el partido actor lo hizo ante la autoridad responsable.

El veinte de julio siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal local remitió a esta Sala Regional la demanda del partido actor y demás constancias previstas en los artículos 17 y 18 de la ley de medios.

2. Turno y radicación. El veinte de julio, el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó integrar los expedientes de los juicios **SCM-JDC-1738/2021**, correspondiente a la impugnación del ciudadano actor -requiriendo el trámite respectivo al Tribunal local-, y **SCM-JRC-140/2021**, relativo a la



controversia presentada por el partido promovente, y turnarlos a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien en su oportunidad los radicó en su Ponencia.

3. Remisión de diversa documentación. El veinticinco de julio siguiente, el Tribunal Local remitió a esta Sala Regional diversa documentación relacionada con los juicios al rubro indicados, entre ella, escritos de tercero interesado presentados por el representante de MORENA ante el Consejo Distrital.

4. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite las demandas y al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada caso, con lo que los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación presentados, lo anterior en razón de que controvierten la sentencia local en la que se resolvieron aspectos relacionados con el cómputo, declaración de validez y elegibilidad, así como la entrega de la constancia de mayoría, correspondientes a la elección a la diputación del XI Distrito Electoral al Congreso del estado de Morelos; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.

SCM-JDC-1738/2021 Y ACUMULADO

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, incisos b) y c); y 176, fracciones III y IV.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso f); 83, numeral 1, inciso b); 86; y 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acumulación.

Esta Sala Regional considera que, en el caso, resulta procedente acumular el juicio de revisión SCM-JRC-140/2021 al diverso juicio ciudadano SCM-JDC-1738/2021, toda vez que del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa, dado que existe identidad en la autoridad responsable, así como en el acto impugnado.

En efecto, los actores de dichos medios de impugnación promueven sendos juicios de la ciudadanía y de revisión, con el propósito de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en los expedientes TEEM/JDC/779/2021-1 y acumulados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente del juicio SCM-JRC-140/2021 al diverso SCM-JDC-1738/2021, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.



Luego, al existir la acumulación de expedientes, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en el expediente acumulado.

TERCERO. Tercero interesado.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17 numeral 4 y 91 de la Ley de Medios, se tiene a Jonathan Ángel Medrano, representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital, compareciendo como tercero interesado dentro de los autos del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1738/2021 por las siguientes consideraciones.

Acorde a las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable, se advierte que fue presentado dentro del plazo establecido en mencionada Ley².

Se identifica el nombre del partido que comparece, así como el de su representante, contiene firma autógrafa, acompaña la documentación atinente para demostrar su personería, señala domicilio y autorizados para recibir notificaciones, precisa las razones de su interés jurídico y hace valer un derecho incompatible con la pretensión del actor del juicio de la ciudadanía, consistente en que debe tenerse por acreditados los requisitos de elegibilidad del candidato ganador.

En mérito de lo expuesto, se tiene a MORENA como parte tercera interesada en el juicio de la ciudadanía.

² Al respecto, de las constancias del expediente se advierte que el órgano responsable llevó a cabo la publicitación del presente juicio, por lo que el plazo para tal efecto se computó de las trece horas con seis minutos del veintiuno de julio, a la misma hora del veinticuatro siguiente, por lo que, en términos del artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4, en relación con el diverso 7 párrafo 1, ambos de la Ley de Medios, si el tercero interesado presentó su escrito a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos del veintitrés de julio, se colige que dicho escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas respectivo.

SCM-JDC-1738/2021 Y ACUMULADO

Ahora bien, por lo que hace al escrito de tercero presentado por el mismo partido relativo al juicio de revisión, del análisis de los requisitos respectivos se considera que resulta improcedente, toda vez que fue presentado fuera del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, de acuerdo a las certificaciones del plazo de publicación de los medios de impugnación remitidas por la autoridad responsable³.

CUARTO. Procedencia.

Se cumplen los requisitos para dictar una sentencia de fondo, en términos de los artículos 7, párrafo primero, 8; 9 párrafo primero; 13; 79 párrafo primero; 86, párrafo 1; y, 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

A. Requisitos generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hizo constar los nombres y firmas autógrafas de los actores -y del representante del partido enjuiciante-; se precisó la resolución controvertida y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y los agravios que les causa la sentencia impugnada.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho ya que las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, como se esquematiza en la siguiente tabla:

³ El plazo para tal efecto se computó de las veintiún horas con quince minutos del diecinueve de julio, a la misma hora del veintidós siguiente, por lo que, en términos del artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4, en relación con el diverso 7 párrafo 1, ambos de la Ley de Medios, si el tercero interesado presentó su escrito a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos del veintitrés de julio, se colige que dicho escrito se presentó fuera del plazo respectivo.



SCM-JDC-1738/2021 Y ACUMULADO

ACTOR	FECHA DE NOTIFICACIÓN JUICIO LOCAL	MEDIO DE IMPUGNACIÓN	FECHA EN QUE FENECERÍA EL PLAZO PARA IMPUGNAR	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
Francisco Javier Torres Castro	Dieciséis de julio	SCM-JDC-1738/2021	Veinte de julio	Diecinueve de julio
Partido Morelos Progresista	Dieciséis de julio	SCM-JRC-140/2021	Veinte de julio	Diecinueve de julio

3. Legitimación y personería. Los actores se encuentran legitimados para combatir la resolución impugnada, porque se trata de un ciudadano que acude por propio derecho, así como un partido político local a controvertir una determinación del Tribunal local que aducen que les genera una afectación a su esfera de derechos.

Asimismo, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a) fracción I de la Ley de Medios, se reconoce la personería de Roberto Soto Castor, representante del partido actor, puesto que el Tribunal local, en su informe circunstanciado, reconoce dicha calidad y menciona que compareció como actor en esa instancia jurisdiccional local.

4. Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico procesal para interponer los juicios, ya que se inconforman de una resolución dictada por el Tribunal local en la cual fueron parte, además de que aducen una presunta violación a sus derechos político-electorales.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud que el Tribunal local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, de conformidad con dispuesto en el artículo 137 del Código Local, sin que exista medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia.

SCM-JDC-1738/2021 Y ACUMULADO

B. Requisitos especiales del Juicio de Revisión

1. Violaciones constitucionales. Este requisito es una exigencia formal, que se cumple con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados, y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo de la controversia; lo anterior en atención a lo estipulado en la Jurisprudencia **2/2018**⁴.

Al respecto, el partido actor señala que la resolución impugnada vulnera el artículo 41, fracciones II y VI de la Constitución, por inobservancia e inexacta aplicación de diversos preceptos contenidos en el Código Local.

2. Violación determinante. Este requisito está satisfecho pues la controversia está relacionada con: a) los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección a la diputación al congreso local del Distrito Electoral; b) declaración de validez de la elección; c) la entrega de la constancia de mayoría; d) la asignación de diputaciones al congreso local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como la entrega de constancias respectivas, por lo que, de resultar fundada su pretensión, lo que resuelva esta Sala Regional podrá incidir en los resultados del actual proceso electoral local en Morelos.

3. Reparabilidad. El requisito previsto en el artículo 86 párrafo primero, incisos d) y e) de la Ley de Medios está satisfecho, pues

⁴ En términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.



si el partido actor tiene razón, podría revocarse la sentencia impugnada para reparar las vulneraciones que señalan, pues quiénes integrarán la próxima legislatura del Congreso del estado de Morelos aún no han tomado posesión de sus cargos.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

QUINTO. Contexto de la impugnación.

I. Acto impugnado.

En la sentencia controvertida, la autoridad responsable estudió la procedencia y agravios de diversas demandas que se le presentaron; al respecto, se expondrán las consideraciones del Tribunal local relacionadas con los medios de impugnación presentados por los actores, mismas que, en su momento, contrvirtieron el cómputo de la votación emitida relativa a la elección de diputaciones al Congreso del estado de Morelos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, relativa al Distrito Electoral XI, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a favor de los ciudadanos postulados por MORENA, Arturo Pérez Flores y Alejandro Peña Ojeda, candidatos propietario y suplente, respectivamente.

TEEM/JDC/779/2021-1.

Respecto del medio impugnativo presentado por el ahora ciudadano actor, a fin de cuestionar la inelegibilidad (falta de residencia y de estar inscritos en el registro federal de electores y electoras en el distrito respectivo) de los ciudadanos y ciudadanas ganadores de la elección, el Tribunal local determinó

SCM-JDC-1738/2021 Y ACUMULADO

declararlo improcedente, lo anterior al razonar que **carecía de interés jurídico** ya que lo promovió por propio derecho en su calidad de ciudadano morelense.

Sumado a lo anterior, el Tribunal local refirió en la sentencia impugnada que únicamente las candidaturas pueden impugnar resultados electorales, sin que sea dable que las personas que se ostentan como ciudadanas acudan a controvertir actos como el que se impugnó.

Por tanto, concluyó que si el ciudadano actor promovió su demanda en su calidad de ciudadano y no de candidato a la diputación en cuestión, se configuraba un aspecto que reveló su falta de legitimación de la causa, así como de interés legítimo y jurídico.

TEEM/RIN/41/2021-1

En lo tocante al medio de impugnación interpuesto por el partido actor, se advierte que este adujo que se actualizaba la nulidad de la elección cuestionada, en razón de que, supuestamente, se actualizó lo previsto en el artículo 377, fracción II, inciso e), del Código local, consiste en el *rebase de tope de gastos de campaña en más de un diez por ciento*, por parte de diversos partidos políticos, incluyendo MORENA, instituto político que postuló a las candidaturas ganadoras, por lo que impugnó los mismos actos que el ciudadano actor en su juicio local, sumado a la asignación y entrega de constancias de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Al respecto, el Tribunal local estudió que mediante oficio INE/JLE/MOR/VS/0499/2021, de nueve de julio, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Morelos, se le informó que, acorde al acuerdo



INE/CG86/2021, por el que el Consejo General del INE aprobó los plazos relativos a la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al periodo de campaña del proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021, la aprobación de los dictámenes y proyectos de resolución respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos de las candidaturas a diputaciones locales en el estado de Morelos tendría que verificarse a más tardar el veintidós de julio.

En ese sentido, el Tribunal local determinó que, en atención a la jurisprudencia 2/2018⁵, de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”, para que proceda el estudio de la causal aducida por el partido actor resultaba necesario que se cumplieran los elementos siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por la candidatura ganadora de la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

SCM-JDC-1738/2021 Y ACUMULADO

misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*)-presunción de derecho mientras no exista prueba en contra- y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde a quien juzga, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Bajo los razonamientos descritos, el Tribunal local determinó que no se acreditaba el primero de los elementos previstos en la jurisprudencia ya que al momento de resolver el medio de impugnación, el Consejo General del INE no había emitido la determinación administrativa, relativa al estudio de rebase de tope de gastos de campaña de la elección controvertida.

Asimismo, consideró que no resultaba válido ordenar a dicha autoridad administrativa la emisión de la resolución de fiscalización respectiva, ya que acorde al calendario de fiscalización, la autoridad aún estaba en tiempo para emitir los dictámenes y la resolución respectiva.

De ahí que el Tribunal local calificó de inatendible el agravio señalado por el actor pues consideró que no se satisfizo el requisito material necesario para que se analizara la causal de nulidad invocada.

Finalmente, respecto a la solicitud de nulidad de la elección del partido actor relacionada con el rebase de topes de gastos por parte de partidos políticos que no resultaron ganadores de la elección, el Tribunal local expuso también que resultaba inatendible, no solo porque el Consejo General del INE no había emitido las resoluciones correspondientes, sino porque,



además, la ley determina que la causal de nulidad es procedente cuando se trata de rebase acreditado por parte del partido o candidaturas triunfadoras de la elección.

En ese sentido el Tribunal local declaró inatendibles los agravios del partido enjuiciante.

II. Síntesis de agravios.

Previo a señalar los agravios esgrimidos por las partes, esta Sala Regional considera que resulta conveniente establecer que para la elaboración del presente apartado de la resolución, se tomaron en cuenta los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior siguientes:

- Jurisprudencia 2/98⁶, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL
- Jurisprudencia 3/2000⁷, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

Asimismo, por lo que respecta al juicio de la ciudadanía, ha sido criterio de este tribunal que, dada la naturaleza de las demandas en esos medios de impugnación, no es indispensable que la parte actora formule con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados; por lo que -como señala el artículo 23, párrafo uno, de la Ley de Medios- debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

SCM-JDC-1738/2021 Y ACUMULADO

deducidos claramente de los hechos expuestos.

Por otro lado, conforme el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, el juicio de revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, motivo por el cual, no resulta aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios. Por lo tanto, el partido actor está obligados a desvirtuar los fundamentos de hecho y derecho que sostuvo el tribunal local en la resolución controvertida.

Así, se tiene que los motivos de disenso son los siguientes:

Juicio ciudadano SCM-JDC-1738/2021.

En primer término, el promovente del juicio de la ciudadanía refiere acudir ante esta Sala Regional por su propio derecho y en su carácter de ciudadano morelense, habitante del Distrito Electoral.

Asimismo, señala como motivo de disenso que su demanda local fue indebidamente desechada por la autoridad responsable bajo la errónea, imprecisa e infundada aseveración de la nula existencia de afectación a sus derechos político electorales e interés jurídico, aspecto que se traduce en una evasión del estudio de fondo de su impugnación, lo anterior, pese a la existencia de diversos criterios que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido en relación a la procedencia del juicio de la ciudadanía⁸.

⁸ Al respecto, considera que resulta aplicable *mutatis mutandis* -es decir, cambiando lo que deba ser cambiado- la jurisprudencia 50/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro; **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**, Consultable en Décima Época. Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la



Refiere que la autoridad responsable debió estudiar el fondo de su asunto, pues solo así se podría haber determinado la su supuesta falta de interés y legitimación; sumado a ello, argumenta que al formar parte de un grupo determinado - ciudadano morelense, residente en el Distrito Electoral- contaba con interés legítimo para que se revisara la constitucionalidad o legalidad de los actos que impugnó, pues inciden en la esfera jurídica de toda la ciudadanía del estado de Morelos, sumado a que el pasado seis de junio, acudió a emitir su sufragio.

Por otro lado, considera que el desechamiento decretado por el Tribunal local fue emitido con falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, y con ello, falta de certeza, haciendo nugatorio su derecho previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal relativo al acceso a un recurso judicial efectivo y por ende al sistema de impartición de justicia, sumado a que, desde su perspectiva, tal determinación afectó los derechos de toda la ciudadanía morelense puesto que al no analizarse su impugnación se consintió la indebida entrega de la constancia de mayoría a Arturo Pérez Flores, candidato postulado por Morena a la diputación del Distrito Electoral, cuando dicho ciudadano resulta inelegible para ocupar el cargo al no estar inscrito en el registro federal de electores (y electoras) y no comprobar la residencia dentro de la citada demarcación.

Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 90; así como la jurisprudencia de la Sala Superior 36/2010 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30; y la diversa 36/2002, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

SCM-JDC-1738/2021 Y ACUMULADO

Por otro lado, refiere que, acorde a la jurisprudencia 49/2013⁹, de rubro: FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN, el Tribunal local tenía que admitir su impugnación, ya que, como pasa en los procedimientos sancionadores, la ciudadanía está facultada para iniciar quejas; de ahí que el Tribunal local estaba obligado a realizar un análisis investigativo respecto de los argumentos expuestos en su medio de impugnación estatal, teniendo la obligación de requerir información necesaria para dotar de certeza a los hechos y agravios que expuso.

Asimismo, considera que el desechamiento decretado por el Tribunal local se traduce en un vicio a su derecho al sufragio ya que al ser ciudadano radicado en el Distrito Electoral, se debe considerar que cuenta con interés para cuestionar aspectos que se relacionan con la elección en la que participó; además, argumenta que el actuar del Tribunal local va en contra del principio *pro persona*, el cual impone a la autoridad jurisdiccional el deber de maximizar el derecho a una tutela judicial efectiva, aplicando, entre diversas normas, aquella que genere a la persona justiciable los beneficios más amplios y menos restrictivos, lo anterior en atención a la jurisprudencia 29/2002¹⁰, de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Por otra parte, aduce que la resolución impugnada es incongruente pues, por un lado, refirió que un ciudadano o

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 43 y 44.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



ciudadana no cuenta con interés y legitimación para controvertir la elegibilidad de un candidato o candidata que resultó ganadora, y por otro determinó la procedencia respecto de impugnaciones presentadas por partidos políticos, cuando la ciudadanía debería tener preferencia respecto de cualquier otro tipo de persona o institución.

Asimismo, menciona que, acorde a la jurisprudencia 2/2000¹¹, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, para que el juicio de la ciudadanía resulte procedente solamente se deben cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 79 de la Ley de medios, aunque no encuadre en ninguno de los previstos en el 80, por lo que el afirmar la existencia de una lesión a sus derechos fundamentales y se promuevan las providencias idóneas para ser restituido, es suficiente para que se declare la procedencia de los medios de impugnación.

En consecuencia, solicita que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, admita su medio impugnativo local y revoque parcialmente la determinación impugnada de origen, dejando sin efectos la constancia de mayoría entregada a Arturo Pérez Flores.

Finalmente, el ciudadano actor expone diversos hechos y motivos de disenso encaminados a demostrar que Arturo Pérez Flores, candidato propietario ganador en la elección a la diputación del Distrito Electoral al Congreso del estado de Morelos, postulado por MORENA, no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 25 de la Constitución

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

SCM-JDC-1738/2021 Y ACUMULADO

Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, consistentes en que para ser diputado o diputada la persona interesada debe tener una residencia efectiva por más de un año dentro del distrito respectivo y estar inscrita en el registro federal electoral.

Al respecto, acompaña a su demanda acuses de los escritos por los que solicitó al IMPEPAC y al Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, copia certificada de los documentos de registro de Arturo Pérez Flores, así como copia simple del soporte documental necesario para la expedición de la respectiva constancia de residencia.

Juicio de revisión SCM-JRC-140/2021.

Del escrito de demanda presentado por el partido actor, es apreciable que controvierte cuestiones vinculadas con **a)** la instrumentación de su medio impugnativo local; **b)** la determinación contenida en la sentencia impugnada, por la que se declararon inatendibles sus motivos de disenso, y **c)** el rebase de tope de gastos de campaña cometido por diversos partidos políticos.

A. Agravios vinculados con la instrumentación del recurso local.

Solicitud de gastos de campaña.

El partido actor refiere que al ingresar su demanda local, anexó el acuse de la solicitud que hizo a la Presidencia del IMPEPAC para que se hiciera de su conocimiento la dispersión que hubieren realizado los partidos políticos y candidaturas a la diputación del Distrito Electoral, en relación con la prerrogativa del financiamiento para gastos de campaña; lo anterior, con la



finalidad de que el propio Tribunal local requiriera al Instituto local el desahogo a dicha solicitud.

Asimismo, el partido actor refiere que el IMPEPAC dejó de darle debida respuesta por correo electrónico -vía solicitada en su escrito-, lo anterior ya que, de las constancias que obran en el expediente local, se advierte que si bien el Instituto local dio respuesta a su solicitud, lo cierto es que se la notificó a una cuenta de correo electrónico incorrecta (se equivocaron de dirección de correo electrónico)¹².

Al respecto, aduce que si el Tribunal local hubiera analizado el informe de referencia, se habría percatado de que la respuesta a la solicitud del actor no le fue notificada debidamente, aspecto que lo deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Además, refiere que el Tribunal local, injustificadamente, únicamente tuvo por recibido el informe, dejando de analizar su contenido y de ejercer su facultad de solicitar al Secretario del Consejo Estatal del IMPEPAC los documentos o datos necesarios para conocer la forma en que cada partido distribuyó entre sus candidaturas el financiamiento público de gastos de campaña.

Asimismo, en la demanda de juicio de revisión que se resuelve, el partido actor adjunta los acuses relativos a solicitudes que realizó al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y al Vocal ejecutivo presidente de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Morelos, para que informen lo siguiente:

¹² Refiere que mediante acuerdo dictado el catorce de julio, por la magistratura ponente de su impugnación local, se ordenó agregar la respuesta y la constancia de notificación que supuestamente se le practicó (con error en el correo electrónico que señaló para ser notificado).

SCM-JDC-1738/2021 Y ACUMULADO

1. Qué cantidad de dinero recibió cada partido político con registro en el estado de Morelos en concepto de financiamiento público para el gasto de campañas (presidencias municipales y diputaciones).
2. De qué manera se distribuyó entre las candidaturas dicho gasto a cada instituto político.
3. Qué cantidad se destinó a las candidaturas de MORENA a la diputación del distrito electoral.
4. De qué manera MORENA justificó los gastos de campaña que erogó.
5. A qué cantidad ascendió el monto de las aportaciones privadas en los gastos de campaña de MORENA en el distrito electoral.
6. De qué manera se justificaron ante la autoridad fiscalizadora las aportaciones privadas de gastos de campaña en la diputación local del distrito electoral.
7. Si se llevaron a cabo por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE labores de auditoría y fiscalización a MORENA en relación a la campaña de la diputación local del distrito electoral.
8. Cuál fue el resultado de las labores de auditoría y fiscalización practicadas a MORENA por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en relación a la diputación local del distrito electoral.
9. Se le expida copia simple o en formato digital de los puntos mencionados.

Lo anterior, con la finalidad de que esta Sala Regional requiriera a dichas autoridades la respuesta respectiva.

Indebido desechamiento de pruebas.



Por otro lado, el partido actor refiere que mediante acuerdo de admisión del juicio local, la magistratura ponente desechó indebidamente las pruebas que exhibió, refiriendo lo siguiente:

Prueba presentada	Razones de improcedencia	Agravio
4. Informe a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que refleja resultados de fiscalización de gastos de campaña de la elección que controvertió, mismo debe ser solicitado mediante oficio por parte del Tribunal local	Dejó de anexar el acuse del escrito de solicitud respectivo, sumado a que su prueba no se encuentra en el catálogo probatorio establecido en el artículo 363 del Código local.	Si bien el informe no se encuentra descrito dentro del catálogo de pruebas que pueden ofrecerse, lo cierto es que el artículo 352 del mismo ordenamiento faculta al Tribunal local para allegarse de la información que requiera para el adecuado dictado de sus resoluciones, aspecto que se valida conforme al artículo 428 del Código Procesal Civil del estado de Morelos.
5. Reconocimiento y/o inspección judicial de enlaces de internet que demuestran gastos no reportados por diversos institutos políticos	Se dejó de anexar la documentación que debería ser inspeccionada.	Contrario a lo argumentado por el Tribunal local dicha prueba no solo es válida para el análisis de documentos, sino que también puede ofrecerse respecto de lugares, personas o cosas. Por tanto, aduce que la autoridad responsable faltó a su obligación de recibir los medios de prueba, conforme al Código Procesal civil estatal. Asimismo, aduce que ofreció su prueba cumpliendo todos los extremos legales previstos en el artículo 318 del código local, por lo que se aplicó inexactamente el artículo 329, fracción f) de esa normativa.
6 y 7. Pericial en materia de a) valuación de bienes inmuebles y	No pertenecen al catálogo probatorio establecido en el	Debieron admitirse sus pruebas periciales pues fueron manifestadas en

SCM-JDC-1738/2021 Y ACUMULADO

servicios; y b) contabilidad y auditoría; ambas, a fin de que se realice una estimación de los gastos erogados y no reportados por los partidos políticos.	artículo 363 del Código local ni fueron ofrecidas conforme a derecho, es decir, por parte de experto en la materia respectiva.	su forma específica o de especialidad, sin que ello signifique que se traten de pruebas ajenas al catálogo probatorio contemplado en el código local.
--	--	---

Por tanto, señala que el Tribunal local realizó una interpretación inexacta del artículo 363 del código local, y del Código Procesal Civil para el estado de Morelos, mismo que, en términos del artículo 318 del referido código comicial estatal, es de aplicación supletoria; cuestión que le generó una limitación a la posibilidad de que acreditara violaciones graves, dolosas y determinantes relativas al rebase de topes de gastos de campaña por diversos partidos políticos y alcanzara su pretensión, relativa a que se declarara la nulidad de la elección controvertida.

B. Agravios vinculados con la resolución controvertida.

Respecto de la determinación de la autoridad responsable, consistente en la imposibilidad de atender sus agravios locales, el partido actor aduce que tal cuestión derivó de una indebida interpretación y aplicación del artículo 377 del Código local y de la jurisprudencia 2/2018¹³, de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”; además de que omitió la aplicación supletoria de la Ley de Medios.

En ese tenor, el actor indica que resultó inexacto que el Tribunal local determinara *inatendibles* los agravios que esgrimió ante esa instancia estatal, basado en que no se había emitido el dictamen y la resolución relacionada con el informe de ingresos

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



y gastos de campaña por parte de los partidos políticos y candidaturas, por parte del Consejo General del INE.

Lo anterior ya que si bien, la función fiscalizadora en las campañas electorales la lleva a cabo el Consejo General del INE, lo cierto es que pueden darse otras formas de comprobación de la causal de nulidad relativa al rebase de topes de gastos de campaña, aspecto que se robustece cuando se toma en cuenta que no todos los gastos erogados por los partidos políticos y sus candidaturas fueron contabilizados ni fiscalizados pues la elección relativa al proceso electoral 2020-2021, fue la más grande de la historia de la nación.

En ese sentido, la forma de acreditar la violación al principio constitucional de equidad electoral, en su vertiente de rebase de topes de gastos de campaña, además de la relativa al procedimiento instaurado por el Consejo General del INE, es la que se instaura mediante la presentación de recurso de inconformidad, aspecto que se robustece al analizar la normativa puesto que si la legislación hubiera pretendido que la comprobación de la violación alegada fuera realizada solamente por la autoridad administrativa nacional electoral, así se habría planteado en los lineamientos y no se habría establecido como una causal de nulidad atendible mediante el recurso de inconformidad.

En ese sentido, considera que existen diversas vías para comprobar el rebase de los topes de campaña con la consecuente nulidad de la elección, siendo una de ellas la relativa a la presentación del medio de impugnación que, a su consideración, no fue atendido conforme a Derecho por el Tribunal local.

SCM-JDC-1738/2021 Y ACUMULADO

Sumado a lo anterior, aduce que de esperar a que el Consejo General del INE resuelva lo relativo a la fiscalización de la etapa de campaña, se corre el riesgo de que la violación sea material y jurídicamente imposible de reparar.

De ahí que al no atender su impugnación se le impidió demostrar a cabalidad la violación aludida.

C. Rebase de tope de gastos de campaña cometido por diversos partidos políticos.

El partido actor considera que el Tribunal local dejó de atender su impugnación, centrándose únicamente en que la causal de nulidad alegada podrá analizarse hasta que el Consejo General del INE emita la resolución de fiscalización correspondiente.

Al respecto, replica cuestiones que sostuvo en los motivos de disenso esgrimidos ante la instancia estatal, refiriendo que las candidaturas de los partidos políticos contendientes rebasaron los topes de gastos de campaña, aspecto que resulta una falta grave, dolosa y determinante, resultando por ende ilegal el cómputo consignado en el acta final de la elección correspondiente a la diputación local del XI distrito electoral, la declaración de validez de dicha elección y la expedición de la constancia de mayoría expedida a favor de las candidaturas de MORENA, así como la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Adicionalmente, señala que, contrario a lo manifestado por el Consejo Distrital, las etapas del proceso electoral consistentes en la preparación de la elección o previos a la jornada electoral no se apegaron a los principios rectores de la materia electoral, pues diversos partidos políticos rebasaron los topes de gastos de campaña en una magnitud mayor al ciento diez por ciento



110% de la prerrogativa, aspecto que conlleva la nulidad de la elección impugnada.

Para demostrar lo anterior el actor inserta en su demanda una tabla que refleja el financiamiento que recibieron los partidos políticos¹⁴.

Asimismo, inserta diversas tablas con la finalidad de demostrar los límites de gastos de campañas públicos y privados a los que tenía derecho cada instituto político y una individualización sobre cuántos recursos debieron ser asignados para cada candidatura, señalando que la normativa electoral estatal permite el rebase de dichos gastos en un monto inferior al 10% (diez por ciento) de las cantidades que detalla.

Finalmente, el partido actor realiza una serie de argumentaciones, mediante las cuales, calcula el financiamiento que podía gastar cada una de las candidaturas postuladas por los partidos políticos a la diputación del distrito electoral, concluyendo que estas fueron ampliamente rebasadas, ya que se hicieron gastos no reportados consistentes en anuncios espectaculares, bardas, traseros de vehículos de transporte público, sombrillas, sombreros, gorras, playeras, camisas y diversos artículos utilitarios, de ahí que se rebasaran los topes de gastos de campaña y se genera, en vía de consecuencia, la nulidad de la elección.

¹⁴ De conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/025/2021, por el que el Instituto local aprobó la distribución y asignación de recursos públicos a los partidos políticos con registro acreditado ante el IMPEPAC para la etapa de campañas electorales respecto del proceso electoral 2020-2021

SCM-JDC-1738/2021 Y ACUMULADO

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Metodología.

Por cuestión de método, para el estudio de los motivos de disenso esgrimidos por el ciudadano y partido enjuiciante , a fin de resolver el presente medio de impugnación de manera clara, en primer término se analizarán los agravios del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1738/2021, relacionados con el interés y legitimación con la que cuenta un ciudadano morelense para controvertir la elegibilidad del candidato que resultó ganador en la contienda electoral relativa a la diputación del distrito electoral.

Posteriormente, se analizarán los agravios relativos al juicio de revisión SCM-JRC-140/2021, en los términos siguientes:

En primer término, se analizarán los relativos a la determinación del Tribunal local de dejar de atender la impugnación por no haberse emitido el dictamen consolidado y la resolución relativa a la fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos en el estado de Morelos, por parte del Consejo General del INE.

Y, de ser necesario, se analizarán el resto de los motivos de disenso planteados por el partido enjuiciante.

Lo anterior tiene fundamento en la Jurisprudencia 4/2000¹⁵ de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125



B. Respuesta a los agravios.

1. SCM-JDC-1738/2021.

Los motivos de disenso del actor se encaminan a demostrar que el Tribunal local fue inexacto al desechar su medio impugnativo puesto que:

- Cuenta con interés jurídico y legítimo, puesto que el acto que impugna le genera una afectación a su esfera de derechos de votar, aunado a que es parte de la ciudadanía de Morelos, grupo que será gobernado por una persona que, refiere, no cumple con los requisitos de elegibilidad para ser diputado.
- Se debió admitir y analizar su impugnación previo a decretar su improcedencia.
- Se violentó el principio *pro persona* al dejar de maximizarse su derecho al acceso a la justicia, sumado a que la ciudadanía tiene mayor derecho que los institutos políticos para impugnar actos como el que controvierte.

A fin de dar respuesta a los agravios del ciudadano actor, esta Sala Regional considera que deben desarrollarse los requisitos de procedencia relativos al interés y legitimación de quienes pueden promover un medio impugnativo.

Al respecto, tanto en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del estado de Morelos, como en el Federal, los actos y las resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan **interés jurídico**, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, dado que cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de

**SCM-JDC-1738/2021
Y ACUMULADO**

modo manifiesto e indubitable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse.

Sobre el particular, el artículo 360, fracción II, del código local, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Por su parte, el artículo 337 y 343, del código local, establece con claridad que el Juicio de la ciudadanía procederá cuando una persona, por sí misma y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte cuando en la demanda se aduce la infracción de algún **derecho sustancial** de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa **conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA**



PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO¹⁶.

En el caso, el ciudadano actor promovió juicio de la ciudadanía, competencia del Tribunal local, en su calidad de ciudadano morelense, residente del distrito electoral, a fin de impugnar:

1. El cómputo de la votación emitida relativa a la elección de diputaciones al Congreso del estado de Morelos por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral.
2. La declaración de validez de la elección.
3. La entrega de la constancia de mayoría a favor de los ciudadanos postulados por MORENA, Arturo Pérez Flores y Alejandro Peña Ojeda, candidatos propietario y suplente, respectivamente, derivado de la inelegibilidad del primero de los mencionados.

En el contexto de su demanda local, el accionante señala como agravios que el ciudadano Arturo Pérez Flores, candidato propietario ganador en la elección a la diputación del Distrito Electoral al Congreso del estado de Morelos, postulado por MORENA, no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 25 de la Constitución local, consistentes en que cuente con una residencia efectiva por más de un año, dentro del distrito electoral y estar inscrito en el registro federal de electores (y electoras)

Como se advierte, el entonces enjuiciante pretendió justificar su interés sobre la base de que, como ciudadano morelense y residente del distrito electoral, se siente agraviado de que el ciudadano Arturo Pérez Flores haya sido elegido como diputado

¹⁶ Jurisprudencia localizable en la Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

SCM-JDC-1738/2021 Y ACUMULADO

de mayoría relativa por el referido distrito, en el estado de Morelos, siendo que no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la norma.

De lo anterior se aprecia que, ninguno de los planteamientos del promovente ante el Tribunal Local se vincula con su posible participación como candidato al cargo al que Arturo Pérez Flores fue elegido, ni tampoco que promueva el medio de impugnación en representación de alguna persona aspirante a dicho cargo; puesto que, de las constancias que anexó a su demanda no es posible desprender ninguno de los referidos supuestos.

Consecuentemente, esta Sala Regional advierte que, como lo sostuvo el Tribunal local en la resolución controvertida, los actos controvertidos por el ciudadano actor en la instancia primigenia no vulneran en su perjuicio ningún derecho político-electoral y, por tanto, a ningún fin práctico conllevaría el estudio de la controversia planteada por parte del Tribunal local, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituirle.

De ahí que el agravio del actor resulte **infundado**, además, contrario a lo establecido por el promovente, no resultaba necesario que el Tribunal local admitiera su medio de impugnación y la analizara, previo a decretar la improcedencia de su juicio pues, como se señaló, la causal de improcedencia que se actualizó no implicaba un análisis profundo de la sustancia de la controversia, puesto que no se vulneraron aspectos de la esfera jurídica del actor que pudieran resultar tutelables por la autoridad jurisdiccional electoral del estado de Morelos.



Por otro lado, contrario a lo manifestado por el ciudadano actor, del análisis de los actos que pretendió combatir ante la autoridad responsable se advierte que **tampoco se estaba en presencia de alguna afectación que pudiera dar lugar a admitir la procedencia del juicio local bajo la perspectiva de un interés legítimo.**

En efecto, de conformidad con la doctrina y el desarrollo jurisprudencial se ha reconocido que existen tres grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales, (también denominado interés): **el simple, el legítimo, y el jurídico**¹⁷.

El **interés simple** versa sobre aquel reclamo que puede realizar cualquier persona ciudadana, votante o interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables y generalmente, se concibe como un aspecto que **no puede generar o servir de base para la tutela jurisdiccional.**

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) que lleva por rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**¹⁸, ha identificado que, mediante la diversa concepción del **interés legítimo**, no se exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales sino que, para ejercerlo, **basta un vínculo entre la parte actora y un derecho**

¹⁷ Similares criterios se han adoptado por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236 y SUP-JDC-266/2018

¹⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Décima Época Primera Sala, Jurisprudencia, página 690.

**SCM-JDC-1738/2021
Y ACUMULADO**

humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la “especial situación frente al orden jurídico”, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

En ese orden, esta Sala Regional considera que, como lo resolvió el Tribunal local, el hecho de que el actor radique en el distrito electoral del estado de Morelos no puede ser suficiente para actualizar los criterios jurisprudenciales para considerar que el actor cuenta con interés legítimo para acudir a impugnar los actos que considera vulneran su derecho de votar.

En razón de lo anterior, esta Sala Regional considera infundado el agravio del actor relativo a que le asiste interés legítimo para defender el eventual derecho de la ciudadanía morelense respecto de ser representada por un diputado que – a su decir – no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa estatal, pues admitir esa circunstancia equivaldría a considerar que el ejercicio de un deber instrumental de residencia e inscripción en el registro federal electoral, como precondition para aspirar a un diverso cargo público, se traduciría en generar una veta de acceso a la jurisdicción, incluso en aquellos supuestos en que se pudiera pretender obstaculizar el derecho político-electoral de otra persona, con la consecuente afectación a una instrumentación legítima para aspirar a un cargo público.

Aunado a lo anterior, no puede considerarse que la pertenencia en abstracto a la ciudadanía morelense pueda servir como



premisa para revelar una afectación a un derecho de esta naturaleza, porque la afectación que debe colmarse para acreditar el interés legítimo debe encontrar un respaldo en el orden jurídico y en el caso, se advierte por el contrario una medida de resguardo a ese derecho de representación, que como puede verse, no es personalísimo.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera que tampoco pudiera pensarse que en la especie, se esté en presencia de la posibilidad de que procediera una acción tuitiva de intereses difusos, porque esta diversa posibilidad se suscita ante el **derecho que se tiene para ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general**, o bien, en la hipótesis de personas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente esa facultad, tal como se puede corroborar de la Jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**¹⁹.

De ahí que, contrario a lo aducido por el ciudadano enjuiciante, no resulta dable considerar que una persona ciudadana cuenta con mayor derecho para ejercer un derecho de acción que el que cuentan los partidos políticos pues, como lo establece el artículo

¹⁹ Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo 1, Jurisprudencia, páginas 6 a 8.

SCM-JDC-1738/2021 Y ACUMULADO

41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, dichos institutos políticos son entes de interés público, de entre cuyos objetivos se encuentran el promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público; aspectos que, contrarios a los de un ciudadano, posibilitan la tutela de derechos colectivos.

Ahora bien, resulta oportuno tener presente la manifestación del promovente en el sentido de que se le debe conceder interés jurídico por el hecho de que acude en su calidad de ciudadano morelense.

Ante tal manifestación se debe tener presente que esta Sala Regional ha establecido el criterio de que, por regla general, solo quien considere haber resentido un daño en su esfera de derechos puede acudir ante la instancia que considere competente en la defensa de su derecho vulnerado, por lo que **tampoco puede resultar admisible que el ciudadano actor pretenda ejercer una acción tuitiva de interés difusos en representación de la ciudadanía** que vive en el estado de Morelos por considerar que se vulnera, en su perjuicio, el derecho a que el ciudadano electo como diputado del distrito electoral cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos en la norma.

En ese sentido, atendiendo a las circunstancias del caso, este órgano jurisdiccional considera que, como lo resolvió el Tribunal local, en modo alguno el actor podría tener algún beneficio al no referir una afectación directa en su esfera jurídica, lo anterior,



independientemente de que haya acudido a votar en la pasada jornada electoral.

Por otro lado, se considera que resulta **infundada** la alegación del ciudadano actor, en la que menciona que el Tribunal local debió considerar que la ciudadanía, inclusive de manera anónima, pueden interponer quejas que inicien un procedimiento sancionador electoral, de ahí que, con mayor razón, se debería declarar la procedencia de su juicio local.

Lo anterior, toda vez que la naturaleza de los medios de impugnación en materia electoral resultan distintos a las quejas que son sustanciadas por los órganos administrativos electorales, por lo que no resulta dable considerar que las reglas procedimentales previstas para cada una de ellas resulten homologables o aplicables.

Consecuentemente, en razón de que en el juicio local se **actualizó la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico y legítimo del promovente, lo conducente es confirmar la resolución impugnada, en lo que es materia de análisis del presente apartado.**

2. SCM-JRC-140/2021.

En lo que respecta al juicio de revisión, el partido actor manifiesta los siguientes motivos de disenso en caminados a controvertir la resolución impugnada:

- Indebida interpretación y aplicación del artículo 377 del Código local y de la jurisprudencia 2/2018²⁰, de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPES DE

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

SCM-JDC-1738/2021 Y ACUMULADO

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”, pues no resulta necesario que el Consejo General del INE emita el dictamen y resolución relacionada con el informe de ingresos y gastos de campaña por parte de los partidos políticos y candidaturas en el estado de Morelos.

- La causal de nulidad relativa al rebase de gastos de campaña puede analizarse tanto por el Consejo General del INE, como por el Tribunal local, por medio del recurso de inconformidad.
- De esperar a que el Consejo General del INE resuelva lo relativo a la fiscalización de la etapa de campaña, se corre el riesgo de que la violación sea material y jurídicamente imposible de reparar.

Por tanto, esta Sala Regional debe esclarecer la posibilidad de que los tribunales locales analicen aspectos relacionados con la fiscalización de los recursos otorgados a los partidos políticos por concepto de gastos de campaña, previo a que el Consejo General del INE emita el dictamen consolidado y resolución respecto del informe de gastos de la campaña de los institutos políticos.

Al respecto, se considera que, las autoridades jurisdiccionales federales o locales carecen de atribuciones para realizar funciones de fiscalización puesto que la reforma constitucional y legal del año dos mil catorce trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema de fiscalización, así como sancionador; en la que, entre otras cuestiones se sistematizaron los procedimientos de fiscalización y sancionadores con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después de que tenían lugar), lo cual



tuvo por objeto principal que existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones.

En ese tenor, la fiscalización de los partidos políticos es una actividad desarrollada por la autoridad administrativa nacional electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización -ambas del INE-, quienes tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que una vez concluidos deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General del INE.

Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en principio, corresponde a la mencionada autoridad electoral administrativa determinar si un partido político, coalición o candidato han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

De ahí que la referida reforma determinara en el Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal, que la función fiscalizadora es una facultad constitucional exclusiva del Consejo General del INE.

Asimismo, el recurso de inconformidad previsto en el artículo 319, fracción III, del Código local, no habilita al Tribunal local para constituirse como una autoridad fiscalizadora, sino que dicho medio de impugnación constituye una garantía jurisdiccional que podrá declarar la nulidad de una elección en la que, quien promueva, deberá aportar los elementos probatorios para acreditar la actualización de la causal de nulidad.

No obstante lo anterior, la circunstancia de que, en principio, la fiscalización le corresponde a los órganos administrativos

SCM-JDC-1738/2021 Y ACUMULADO

electorales, lo cierto es que ello no puede desatender la posibilidad de que **en supuestos específicos**, sea dable que los órganos jurisdiccionales conozcan y resuelvan medios de impugnación en los que se aduzca la actualización de la causal de nulidad de una elección, consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, lo anterior en razón de que considerar que los tribunales carezcan de atribuciones para sustanciar y resolver medios de impugnación que la propia ley adjetiva electoral les confiere se traduciría en una denegación absoluta la justiciabilidad en ese sentido.

Por tanto, como se establecerá más adelante, las autoridades jurisdiccionales electorales, por excepción, pueden conocer de las inconformidades en las que invoquen como causal de nulidad de la elección el rebase de tope de gastos de campaña, siempre y cuando se actualicen, entre otros, los siguientes dos elementos:

- **Se realicen planteamientos concretos sobre la causa de nulidad.**
- **Se ofrezcan las pruebas conducentes.**

Asimismo, el hecho de que las autoridades jurisdiccionales electorales cuenten con atribuciones para conocer de las inconformidades referidas, no significa que puedan realizar actos que solamente le competen a la autoridad administrativa electoral, como lo es sustanciar quejas de fiscalización en donde desplieguen investigaciones²¹ y llamen a juicio a otras personas que pudieran contribuir con la sustanciación de la impugnación, ya sean terceras personas o denunciadas.

Así, se considera que para que los órganos jurisdiccionales

²¹ Distintas a la realización de diligencias para mejor proveer.



electorales estén en aptitud de resolver los medios de impugnación en donde se aduzca la actualización del rebase de topes de gastos de campaña, la parte enjuiciante deberá presentar los medios de prueba suficientes para que se demuestre su dicho, sin que ello implique que el respectivo Tribunal tenga que desplegar actos que, como se señaló, solo le competen a las autoridades administrativas de la materia.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso concreto, el actuar del Tribunal local, al declarar ineficaz el agravio del partido enjuiciante, **no fue apegado a derecho**, lo anterior ya que el hecho de que la autoridad administrativa nacional electoral no hubiera emitido el dictamen consolidado y resolución respecto del informe de gastos de la campaña de los institutos políticos, no podía significar de manera automática, que se tuviera que declarar la inoperancia del agravio relativo a la actualización de la causal de nulidad consistente en el rebase de tope de gastos de campaña.

En ese tenor, es de considerar que en lo que hace a los medios de impugnación en donde se impugnen cuestiones vinculadas con la causal de nulidad de una elección relativa al rebase de topes de gastos de campaña, sin que se hubiera emitido el dictamen consolidado y resolución respecto del informe de gastos de la campaña de los institutos políticos, la Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-887/2018** y SUP-REC-889/2018, ha determinado que **siempre que la parte actora realice planteamientos concretos sobre la causa de nulidad referida y haya ofrecido las pruebas conducentes**, las autoridades jurisdiccionales están en posibilidad de ponderar la necesidad y factibilidad de realizar requerimientos para efecto de que la autoridad administrativa electoral:

SCM-JDC-1738/2021 Y ACUMULADO

- Informe sobre el estado procesal en la sustanciación de los procedimientos de fiscalización vinculados con la impugnación;
- Requerir las constancias correspondientes a todas las diligencias realizadas al momento, respecto de las quejas en materia de fiscalización relacionadas con la controversia que se resuelve.
- Informe sobre si el candidato, candidata o instituto político en cuestión reportó los conceptos de gasto que se señalan en la demanda respectiva.
- Informe preliminar de la totalidad de gastos reportados en los informes de campaña de ingresos y gastos, elementos que en principio pudieron servirle a la autoridad responsable para resolver lo denunciado en los medios de impugnación en donde se aduzca la nulidad de una elección al actualizarse un rebase de tope de gastos de campaña.

El criterio que ha forjado la Sala Superior en los términos planteados ha buscado orientar una medida dirigida a dotar de funcionalidad a la eventual actualización de la causa de nulidad atinente a rebase de tope de gastos de campaña, trazando la posibilidad de que el órgano jurisdiccional impulse o delimite el actuar que debe llevar a cabo la autoridad administrativa electoral a efecto de integrar lo necesario para un análisis objetivo y eficaz de la eventual actualización de dicha causal, lo cual, por supuesto, debe ponderar elementos esenciales como la temporalidad, el estado que guarden los procedimientos concomitantes, el desarrollo y las actuaciones llevadas a cabo por el INE, el acervo probatorio con el que se cuente, el planteamiento general de las partes, entre otros aspectos.



Ahora, en el caso que se analiza, se advierte que el seis de julio, el magistrado del Tribunal local que instruyó el recurso de inconformidad presentado por el partido actor, dictó un acuerdo por el que, entre diversas cuestiones, requirió a la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Morelos para que:

- 1) Remitiera al Tribunal local, de existir información relativa a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto local, si en sus archivos existe alguna solicitud, de procedimientos pendientes por resolverse o resolución administrativa correspondiente en la que se haya determinado si alguno de los partidos políticos participantes en la elección a la diputación al Congreso del estado de Morelos por el distrito electoral, excedió el tope de gastos de campaña;

Al respecto, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Morelos, al desahogar el requerimiento respectivo, informó al Tribunal local que mediante acuerdo INE/CG86/2021, el Consejo General del INE aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al periodo de campaña, del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, determinando que los dictámenes correspondientes serían aprobados por ese Consejo el veintidós de julio, por lo que no se encontraba en posibilidad de proporcionar la información que se le requirió, sin embargo, el requerimiento respectivo fue enviado a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por conducto del Enlace de la Junta Local Ejecutiva, por lo que en caso de que se recibiera información adicional, se haría del conocimiento del Tribunal local.

Ahora, del contraste entre las referidas directrices establecidas

SCM-JDC-1738/2021 Y ACUMULADO

por la Sala Superior y lo actuado por el Tribunal local se advierte que el segundo de los mencionados, mediante el análisis de inatendibilidad que realizó, dejó de revisar si considerando lo argumentado y probado por el partido actor, era procedente que ordenara y realizara diligencias para allegarse de elementos suficientes para determinar provisionalmente un monto total de gastos de campaña desplegados por el instituto político que resultó ganador en la contienda comicial y, en consecuencia, estar en aptitudes de atender y operar los agravios esgrimidos por el partido enjuiciante en el recurso de inconformidad.

Lo anterior, considerando que el informe de campaña correspondiente al tercer y último periodo se presentaron por los institutos políticos obligados el cinco de junio, el dictamen y resolución presentado a la Comisión de Fiscalización del INE se actualizó el cinco de julio siguiente y la aprobación de dicho dictamen y resolución por parte de la referida Comisión aconteció el doce de julio, lo anterior de conformidad con el Anexo 1 del acuerdo INE/CG86/2021 “CALENDARIO DE PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DEL PERIODO DE CAMPAÑA A LOS CARGOS FEDERALES Y LOCALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021” aprobado por el Consejo General del INE en la sesión extraordinaria celebrada el tres de febrero.

De esta forma, se advierte que el órgano jurisdiccional estatal responsable, en realidad, concluyó en automático que, al no haber resuelto el Consejo General del INE los referidos procedimientos, ello implicaba que los agravios de la parte actora eran inatendibles.

En ese sentido, es posible afirmar que en aquellos supuestos, en los que existan agravios y elementos



indiciarios suficientes, en los medios de impugnación en que se controvierta la posible nulidad de una elección y en los que el contexto integral de la impugnación y la verosimilitud de su planteamiento, permitan arribar a una eventual actualización de un posible rebase de topes de gastos de campaña, como hipótesis de nulidad de una elección, el tribunal responsable debe analizar la pertinencia de recabar y allegarse de la información que estime necesaria y conducente, y pronunciarse sobre los planteamientos hechos valer.

En efecto, la Sala Superior ha señalado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de una autoridad electoral, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica en el que las resoluciones deben generar y resolver efectivamente la controversia planteada²².

Así, el principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio completo de los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional²³.

Lo anterior, con la intención de garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal el cual le impone a todas las

²² Jurisprudencia 43/2002 de rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, página 51.

²³ Jurisprudencia 12/2001, “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

SCM-JDC-1738/2021 Y ACUMULADO

autoridades jurisdiccionales el deber de resolver las controversias de su competencia, tomando en cuenta todos los elementos que conformen el litigio de que se trate.

Sin embargo, para definir la posición probatoria de cada una de las partes y con el objetivo de no imponer cargas imposibles o irrazonables, la autoridad jurisdiccional debe apreciar de manera detenida e integral los hechos a demostrar, tomando en cuenta su naturaleza y la facilidad o proximidad que tienen las partes sobre la fuente o conocimiento de los mismos, así como la disponibilidad para presentarlo al medio de impugnación, ya que de lo contrario, se le impondría una carga excesiva a las partes en perjuicio de su derecho al debido proceso²⁴.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios²⁵, quien promueve o interpone un medio de impugnación, por regla general, tiene la carga procesal de ofrecer y aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar sus afirmaciones.

Así, esta Sala Regional razona que el Tribunal local, en el caso particular, concluyó en automático que, al no haber resuelto el Consejo General del INE los referidos procedimientos, ello implicaba que los agravios de la parte actora eran inatendibles, siendo que solamente requirió al órgano administrativo electoral nacional para que le remitiera o informara si existía alguna solicitud, de procedimientos pendientes por resolverse o resolución administrativa correspondiente en la que se hubiera determinado si alguno de los partidos políticos participantes en

²⁴ Como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-473/2015.

²⁵ Normativa que, en términos del artículo 318 del código local, resulta supletoria.



la elección a la diputación al Congreso del estado de Morelos por el distrito electoral, excedió el tope de gastos de campaña.

Ello, ya que el Tribunal local debió analizar íntegramente la demanda para advertir si en esta **1) existan agravios y 2) se ofrecían elementos de prueba para acreditar fehacientemente su dicho.**

Lo anterior, ya que, solamente en el caso de que se colmaran dichos parámetros, la autoridad responsable podría resolver el fondo de los recursos de inconformidad y operar los agravios apoyándose en información que requiriera al INE, consiste en lo siguiente:

- El estado procesal en la sustanciación de los procedimientos de fiscalización vinculados con la impugnación;
- Las constancias correspondientes a todas las diligencias realizadas al momento, respecto de las quejas en materia de fiscalización relacionadas con un supuesto rebase de topes de gastos de campaña en la elección de la diputación del Distrito Electoral.
- Informes sobre si las candidaturas que presuntamente rebasaron el tope de gastos de campaña reportaron los conceptos de gastos que el partido enjuiciante señala en su demanda.
- Informe preliminar de la totalidad de gastos reportados en los informes de campaña de ingresos y gastos.

Asimismo, en el supuesto de que en las demandas de recurso de inconformidad no se manifestaran agravios ni se ofrecían elementos de prueba para acreditar fehacientemente el rebase de tope de gastos que se aduzca, el Tribunal local, más allá de

SCM-JDC-1738/2021 Y ACUMULADO

declarar inatendibles los agravios, deberá declararlos inoperantes, puesto que para que proceda la operabilidad de un medio impugnativo se deben señalar de manera objetiva las violaciones que se hacen valer y demostrarlas con pruebas suficientes.

En ese tenor, se considera que el agravio del actor por el que refiere que el Tribunal local declaró inatendibles sus agravios resulta **sustancialmente fundado y suficiente** para **revocar parcialmente** la resolución impugnada, en lo tocante al apartado en donde se estudia el recurso de inconformidad identificado con la clave TEEM/RIN/41/2021-1.

Lo anterior ya que, de las consideraciones vertidas en la presente resolución, se revela que, si bien, el Tribunal local carece de facultades fiscalizadoras -aspecto que le competen exclusivamente al INE-, lo cierto es que tal aspecto no lo habilitan para declarar de manera automática inatendibles los motivos de disenso del actor por el hecho de que el Consejo General del INE no había emitido el respectivo dictamen consolidado y la resolución relacionada con los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos.

Por las anteriores razones es que este órgano jurisdiccional federal considera que **debe revocarse parcialmente la resolución controvertida** ya que, como lo argumentó el partido actor, no se debieron de declarar inatendibles sus agravios bajo el argumento de que el Consejo General del INE no había emitido el respectivo dictamen consolidado y la resolución relacionada con los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos.



Ahora, si bien lo ordinario sería reenviar el medio impugnativo al Tribunal local para que cumpla con las obligaciones que esta Sala Regional ha considerado, lo cierto es que, derivado de que el próximo uno de septiembre se instalará el Congreso el estado de Morelos, así como las particularidades del caso concreto que se analiza, esta Sala Regional procederá, con fundamento en los artículos 6, párrafo 3, y 84 de la Ley de Medios, a resolver el medio de impugnación partidista en **plenitud de jurisdicción**.

Estudio en plenitud de jurisdicción.

Ahora bien, en el caso particular, el partido actor realizó en su demanda local los siguientes planteamientos sobre la causa de nulidad aducida y ofreció diversos medios de prueba para acreditar su dicho:

- Sostuvo que las candidaturas de los partidos políticos contendientes rebasaron los topes de gastos de campaña, aspecto que, desde su perspectiva, resulta una falta grave, dolosa y determinante, resultando por ende ilegal el cómputo consignado en el acta de cómputo final de la elección correspondiente a la diputación local del XI distrito en el estado de Morelos, la declaración de validez de dicha elección y la expedición de la constancia de mayoría expedida a favor de las candidaturas de MORENA.
- Refirió que las etapas del proceso electoral consistentes en la preparación de la elección o previos a la jornada electoral no se apegaron a los principios rectores de la materia electoral, pues diversos partidos políticos rebasaron los topes de gastos de campaña en una magnitud mayor al ciento diez por ciento 110% de la

SCM-JDC-1738/2021 Y ACUMULADO

prerrogativa, aspecto que conlleva la nulidad de la elección impugnada.

- Para demostrar lo anterior, el actor realizó manifestaciones que contrastan el financiamiento que recibieron los partidos políticos²⁶, los límites de gastos de campañas públicos y privados a los que tenía derecho cada instituto político y una individualización sobre cuántos recursos debieron ser asignados para cada candidatura, señalando que la normativa electoral estatal permite el rebase de dichos gastos en un monto inferior al diez por ciento 10% de las cantidades que detalla.
- Asimismo, realizó una serie de argumentaciones por las que calcula el financiamiento que podía gastar cada una de las candidaturas postuladas por los partidos políticos a la diputación del Distrito Electoral en el estado de Morelos, concluyendo que estas fueron ampliamente rebasadas, ya que se hicieron gastos no reportados consistentes en anuncios espectaculares, bardas, traseros de vehículos de transporte público, sombrillas, sombreros, gorras, playeras, camisas y diversos artículos utilitarios, de ahí que se rebasaran los topes de gastos de campaña y se genera, en vía de consecuencia, la nulidad de la elección, acompañando diversas pruebas como enlaces de interés que, desde su perspectiva, demuestran los gastos no reportados.

Como se argumentó en el apartado anterior, los órganos jurisdiccionales electorales tienen como obligación resolver los hechos denunciados en los recursos de inconformidad relativos

²⁶ Acorde al acuerdo **IMPEPAC/CEE/025/2021**, por el que el Instituto local aprobó la distribución y asignación de recursos públicos a los partidos políticos con registro acreditado ante el IMPEPAC para la etapa de campañas electorales respecto del proceso electoral 2020-2021



al posible rebase de topes de gastos de campaña, sin que ello implique una invasión en la competencia del INE respecto de los hechos denunciados en materia de fiscalización.

Se ha dicho también que esa potestad jurisdiccional no se traduce de algún modo en un ejercicio sustitutivo sino complementario con el actuar de la autoridad electoral administrativa, para que se instruyan y elaboren resoluciones derivadas de procedimientos administrativos sancionadores o llevar a cabo el proceso de revisión de informes de ingresos y gastos de campaña y su consecuente dictamen consolidado y resolución, ya que son atribuciones de la autoridad electoral administrativa fiscalizadora.

No obstante, de la demanda del recurso de inconformidad se desprende que el partido promovente expresó agravios en los cuales señala planteamientos sobre el *gasto indebido de propaganda electoral*, entre otros, anuncios espectaculares, bardas, traseros de vehículos de transporte público, sombrillas, sombreros, gorras, playeras, camisas y diversos artículos utilitarios

De ahí que tales argumentos forman parte de su causa de pedir a fin de lograr su pretensión de nulidad por rebase de topes de campaña.

Ahora bien, como se ha precisado con anterioridad, la facultad para requerir a las autoridades administrativas diversa información para estar en aptitudes de resolver los medios de impugnación como el que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, exige que al menos se cuenten con elementos que permitan advertir objetivamente que la parte que lo solicita

**SCM-JDC-1738/2021
Y ACUMULADO**

puede tener la factibilidad para demostrar la posible actualización de una causa de nulidad de una elección.

Para ello es relevante considerar:

1. **Que existan agravios y elementos claros en los medios de impugnación en que se controvierta la posible nulidad de una elección.**
2. **Que dichos elementos probatorios permitan analizar si en efecto, atendiendo a los elementos de convicción con los que se cuenta, existen las condiciones para la actualización de un posible rebase de topes de gastos de campaña.**

Ahora, como se ha establecido, el partido promovente señala agravios en su demanda, sin embargo, respecto a los elementos probatorios que ofrece se advierte que se limita a indicar, como pruebas base de su impugnación, diversos enlaces de internet que, a su dicho, remiten a videos y fotografías en donde se aprecian anuncios espectaculares, bardas, traseros de vehículos de transporte público, sombrillas, sombreros, gorras, playeras, camisas y diversos artículos utilitarios, que, según su dicho, demuestran el rebase de los topes de gastos de campaña y, en vía de consecuencia, la nulidad de la elección.

Al respecto, se considera que las pruebas referidas, de acuerdo a la forma como están ofrecidas y a los extremos que buscan demostrar, no cuentan con esa factibilidad para que impongan a este órgano jurisdiccional, en el presente caso, el deber de accionar las atribuciones con las que cuenta, relativas a requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, cualquier elemento o documentación que, obrando en su poder, pueda



servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Lo anterior ya que, como se estableció en el apartado anterior, los órganos jurisdiccionales no tienen atribuciones suficientes de investigación como para indagar e inspeccionar sobre las pruebas que el actor ofrece, aspectos que, en sentido esencial, corresponden originariamente a las autoridades administrativas electorales especializadas en materia de fiscalización, por lo que la naturaleza de los juicios o recursos de inconformidad no son similares a la de las quejas o procedimientos administrativos en materia de fiscalización.

Además, de los enlaces que indica en su demanda, se tiene estas tienen como finalidad demostrar elementos audiovisuales que por sí solos no demuestran los hechos afirmados por la parte actora, sino que resulta necesaria la existencia y adminiculación de otros medios de prueba que pudiera sustentar lo descrito en la demanda del actor; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN²⁷”**

De ahí que, como se razona, los agravios del actor, en el caso concreto y de acuerdo a los elementos aportados, se tornen **inoperantes e insuficientes** para analizar si, como alega, se acredita el rebase de topes de gastos de campaña y la nulidad de la elección controvertida.

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

SCM-JDC-1738/2021 Y ACUMULADO

Por otro lado, de la lectura de la demanda presentada por el instituto político enjuiciante, se advierte que realizó un ejercicio por el que dedujo el monto que cada partido político está en aptitudes de erogar, lo anterior mediante la división del total del financiamiento público que recibieron y el derecho que tienen para recabar financiamiento privado, entre el número de distritos que existen en el estado de Morelos, concluyendo el tope del monto que, desde su perspectiva, pueden gastar las opciones políticas en la elección a las diputaciones al Congreso del estado de Morelos en, específicamente, el Distrito Electoral.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, sumado a los argumentos que se han realizado en torno a declarar la inviabilidad de que se alcance su pretensión, el partido enjuiciante pierde de vista que mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2021 dictado el diez de marzo, por el Instituto local, se establecieron los topes de gastos de campaña respecto de la elección a la diputación correspondiente, entre otros, al Distrito Electoral, montos que difieren a los calculados por el partido actor.

Por tanto, se advierte que el partido actor refirió que el tope máximo promedio de gastos que, entre otros, MORENA, partido que triunfó en las elecciones, tenía derecho a erogar era de \$207,296.50 (doscientos siete mil doscientos noventa y seis 50/100 pesos M.N.), mientras que el propio IMPEPAC determinó que el tope de gastos era de \$ 2,196,633.60 (dos millones ciento noventa y seis mil seiscientos treinta y tres 60/100 pesos M.N.)

En ese tenor, esta Sala Regional considera que el agravio del actor también deviene **inoperante**, puesto que aduce un supuesto rebase de tope de gastos sin señalar de manera objetiva dichos topes, puesto que realiza un cálculo personal



alejado de lo que en realidad se aprobó por la autoridad competente, aspecto que revela que, al analizar los montos reales, el supuesto rebase que aduce, inclusive en el supuesto sin conceder de que se comprueban los gastos que refiere fueron erogados, no necesariamente se actualiza²⁸.

De ahí que esta Sala Regional considere que los agravios del instituto político enjuiciante, aunque son esencialmente fundados en los términos precisados en líneas precedentes devienen **inoperantes**, dada la inviabilidad para alcanzar su pretensión.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que dos institutos políticos presentaron sendos recursos de apelación con la finalidad de impugnar la resolución identificada con la clave INE/CG1366/2021 emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso local ordinario 2020-2021 en el Estado de Morelos; medios de impugnación que motivaron los recursos de apelación SCM-RAP-51/2021 y SCM-RAP-76/2021.

En ese tenor, se tiene que el INE ya ha resuelto lo relativo a la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña²⁹, por lo que el partido actor se ha encontrado en aptitudes para controvertir dichas determinaciones administrativas.

²⁸ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Pág. 1326.

²⁹ Lo que se refiere como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

SCM-JDC-1738/2021 Y ACUMULADO

Sin embargo, como se ha señalado, la naturaleza de los medios de impugnación e inconformidades, competencia de los órganos jurisdiccionales, no prevé que se desplieguen facultades como las que la parte actora formula en su demanda, las cuales ante lo incipiente del acervo probatorio ofrecido, implicarían la asunción para el órgano jurisdiccional de atribuciones, que como se ha venido explicando, corresponden de manera primaria y original a la autoridad electoral en materia de fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace al resto de los agravios esgrimidos por el partido enjuiciante, esta Sala Regional considera que **no resulta dable analizarlos**; lo anterior en razón de que, por un lado, se encaminan a demostrar que el tribunal local realizó una indebida sustanciación e instrumentación en el recurso de informalidad que presentó, y por otro, replican argumentos que esgrimió ante la autoridad responsable relacionados con el rebase de tope de gastos que aduce.

Lo anterior ya que, aun declarándose fundados estos agravios, se tornarían a la postre **inoperantes**, toda vez que el actor no podría acceder a su pretensión total, misma que radica en que se declare la nulidad de la elección por actualizarse el rebase de topes de gastos de campaña, esto derivado de que, como se ha establecido, el actor hace descansar sus planteamientos en pruebas técnicas que como se ha explicado, no tienen el alcance ni son susceptibles de demostrar los extremos pretendidos por la parte actora.

Por las anteriores razones es que se considere innecesario pronunciarse sobre el resto de los motivos de disenso referidos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión SCM-JRC-140/2021 al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1738/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución controvertida, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se declaran **inoperantes** los agravios del partido actor.

NOTIFICAR por **correo electrónico** a los actores, a MORENA y al Tribunal local; y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electo